

**P. 127.930-RQ - “Pérez, Omar Obdulio
s/ Recurso de queja, en
causa n° 73.315 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV”.**

///Plata, 21 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.930-RQ, caratulada: “Pérez, Omar Obdulio s/ Recurso de queja, en causa n° 73.315 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

I.- El derrotero impugnativo de la presente amerita efectuar el siguiente **racconto**:

a. Conforme se desprende de las piezas aportadas, Omar Obdulio Pérez efectuó una presentación ante el Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Martín que tituló como “acción de amparo”, en la cual formuló una serie de consideraciones vinculadas a la afectación de los derechos constitucionales que rigen a la actividad laboral, comprendió lesionada y agravada ilegítimamente su condición de detención, y requirió la recomposición de su salario y la aplicación del art. 120 de la ley 24.660, por hallarla más beneficiosa.

b. Corrida vista a la Defensoría Oficial, a fin que se encause jurídicamente tal pretensión, el doctor Rodrigo Mariano Nuñez interpuso acción de **habeas corpus**, en tanto entendió que el reclamo debía tramitar por dicha vía. Allí, básicamente, ratificó los planteos esbozados por su asistido (fs. 1/3 vta.).

c. El Tribunal aludido -el 22 de abril de 2015- rechazó la misma, toda vez que de los agravios vertidos y de lo actuado en la causa principal no se constató ni vislumbró algún supuesto de agravamiento de las condiciones de detención -cfe. art. 405 del C.P.P.-, ni halló asidero a los postulados defensistas en la figura pretendida (fs. 4/6 vta.).

d. La defensa impetró recurso de apelación (fs. 7/10 vta.), el que fue rechazado por la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo

Penal departamental, el 7 de julio de 2015, en cuanto -esencialmente- señaló que las cuestiones llevadas por el impugnante no son susceptibles de ser encaradas por medio del canal contemplado en el art. 405, segundo párrafo, del C.P.P. (fs. 11/13 vta.).

e. Así, el señor defensor departamental articuló recurso de casación (fs. 20/26), el que, desestimado por la Cámara, generó la deducción de la pertinente queja -en los términos del art. 433 del C.P.P.- ante el Tribunal de Casación Penal (fs. 31/33 vta.).

f. La Sala Cuarta del mentado Tribunal, el 3 de diciembre de 2015, la rechazó -por improcedente-. Allí remarcó que la atacada no encaja en las previsiones de los arts. 417 y 450 del digesto adjetivo (fs. 41/44).

g. Frente a ello, el señor Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 35/40), el que fue desestimado por la Sala, el 2 de agosto de 2016 (fs. 41/43).

Para así resolver, juzgó -en lo que aquí interesa destacar- que la decisión no reúne el requisito de definitividad previsto en el art. 482 del código de forma, ni resulta equiparable a ella; con citas de cuantiosos precedentes de éste alto Tribunal (fs. 42).

II.- Ante tal escenario, el mentado defensor dedujo queja ante ésta Corte, en los términos del art. 486 **bis** del C.P.P. (fs. 47/54).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los requisitos formales de su impugnación y efectuó una reseña de los antecedentes de la causa (fs. 47/50 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, arguyó que el recurso fue erróneamente desestimado y destacó que en autos resulta aplicable la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes “Strada”, “Christou”, “Di Mascio” y su prole (fs. 50 vta.).

Agregó que la desestimación es arbitraria, “pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas que se apartan del derecho y las constancias de la causa y ciegan la

jurisdicción de [este Tribunal] al mentado rol de tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la Provincia” (fs. cit.).

Expuso que la decisión en crisis constituye sentencia definitiva, en tanto pone fin a la cuestión debatida y no puede ser objeto de un tratamiento posterior. En ese discurrir, esgrimió que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: a) el agravio postulado es de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación, arbitrariamente, se negó a tratar una cuestión federal -la inconstitucionalidad del decreto 1373/62- vulnerando la doctrina **ut supra** aludida y la de ésta Corte en causas Ac. 95.296 y P. 115.152; b) esas cuestiones federales se vinculan de manera directa con la solución del caso; c) las mismas fueron oportunamente planteadas, y d) el gravamen es actual (fs. cit./51 vta.).

Indicó que, de tal forma, el **a quo** defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia como órgano revisor e ingresó en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, desnaturalizando la función del art. 486 del C.P.P.. En sustento de ello, aludió a lo dicho por este Tribunal en la causa P. 85.977 (fs. 52 y vta.).

Concluyó que la resolución en crisis, de manera arbitraria, negó la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación de los límites que en razón del monto y de la materia impone el art. 494 del C.P.P.. A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad de dicha norma (fs. 53 vta.).

III.- La queja no es de recibo.

En efecto, y tal como se adelantó en el considerando I°, acápite “g” -segundo párrafo- de la presente, la sede casacional juzgó que el decisorio atacado no es una sentencia definitiva, ni un supuesto de equiparación a ella.

Tal el óbice que la presentación directa no logra rebatir, toda vez que las críticas esgrimidas no consiguen conmover lo resuelto por el **a quo**, en tanto la verificación sobre la definitividad del pronunciamiento en crisis deviene

-necesariamente- anterior al abordaje de las problemáticas que el quejoso aduce en su libelo.

En suma, la vía de hecho se devalúa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado en la instancia intermedia (art. 486 **bis** del C.P.P. -según ley 14.647-).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el señor Defensor Oficial Adjunto de Casación, a favor de Omar Obdulio Pérez; con costas (arts. 486 **bis** y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud**

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario